

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Tercera Sala Regional del Norte - Centro II

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 90

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS ASENTADO EN EL ACTA DE VISITA PARA LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, NO ES UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA INHERENTE AL PERSONAL VISITADOR.- Los visitadores que formulan el acta de visita domiciliaria, en la cual otorgan al contribuyente visitado un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de la infracción detectada a efecto de que el particular esté en posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, no es una facultad propia de los visitadores, pues el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, al prever el plazo de tres días en cuestión, es con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal, la cual goza de dicha facultad discrecional, por lo que aquel plazo no es una cuestión de competencia inherente al personal visitador, sino que forma parte de los pasos a seguir en la práctica de la visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/11-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 101

ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD. NO ES ILEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO IMPIDE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL VISITADO.- De acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, si durante una visita domiciliaria, es asegurada la contabilidad del contribuyente y es nombrado como depositario de la documentación un tercero, ello es del todo legal, pues conforme al precepto legal en comento, tal actuación es posible siempre y cuando “dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado”, por tanto, si se hace constar, en el acta relativa, que dichos documentos fueron devueltos en el mismo momento, previo sello estampado de la autoridad fiscalizadora y el demandante no acredita que tal aseguramiento le hubiere impedido la realización de sus actividades, en consecuencia, no existe perjuicio alguno que afecte la esfera jurídica de la parte actora y que implique ilegalidad en el procedimiento del cual deriva la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/07-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Segunda Sala Regional de Oriente

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 110

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- ES IMPROCEDENTE CONTRA EL CRÉDITO DETERMINADO EN UNA RESOLUCIÓN, QUE NO ESTÁ FIRME, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.- La compensación es un derecho que la legislación reconoce al contribuyente por las cantidades que tenga a su favor, contra las que esté

obligado a pagar por adeudo propio; sin embargo, si de autos se advierte que el crédito no se encuentra firme, por ser el controvertido en el juicio de nulidad, por tal motivo la autoridad no puede compensar de oficio el saldo a favor del contribuyente, contra el determinado en esa resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, siendo en consecuencia infundado lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada al emitir la resolución controvertida debió tomar en cuenta el saldo a favor de ejercicios anteriores y hacer la compensación respectiva, por lo que, es hasta que el crédito se encuentre firme cuando la parte actora puede solicitar la compensación del saldo a favor, de tal suerte que la autoridad no actuó ilegalmente al emitir la resolución impugnada y no considerar el saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4058/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 102

COMPROBANTES FISCALES. SU EMISIÓN POR SISTEMAS ELECTRÓNICOS, ES NECESARIO CONTAR CON AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- En los casos en los que, los contribuyentes opten por emitir sus comprobantes fiscales mediante equipo de cómputo propio, en términos del artículo 169 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal equipo debe contar con una autorización del Servicio de Administración Tributaria, de lo contrario, se entiende que no cumplen con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, pues el hecho de que los comprobantes sean emitidos mediante equipo de cómputo que no esté autorizado

por el Servicio de Administración Tributaria, implica el incumplimiento del resto de los requisitos indicados en los preceptos legales en comento, ya que los comprobantes se expiden por equipo de cómputo que no cuenta con la autorización correspondiente, por tanto, si el contribuyente no acredita contar con dicha autorización, resulta ocioso por innecesario que la Sala analice los “tickets” aportados en el juicio, pues es esencial en primer orden comprobar que son impresos por empresa autorizada, o bien, por máquina registradora o por equipo de cómputo autorizado, antes de valorar los mismos como comprobantes fiscales legalmente expedidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2153/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 96

CONTADOR PÚBLICO DICTAMINADOR.- PARA ACREDITAR EL EXTRAVÍO DE LOS PAPELES DE TRABAJO, ES INSUFICIENTE EL ACTA DE DENUNCIA ANTE LA AGENCIA FEDERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUES DEBE ADMINICULARSE A OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA PREVIA DE LOS MISMOS.- La denuncia hecha ante una agencia ministerial de robo o extravío de los papeles de trabajo en que sustentó el Contador Público Registrado el dictamen de los estados financieros de una empresa, es insuficiente para demostrar la imposibilidad del Contador de exhibirlos, en tanto que en términos de lo dispuesto por el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la materia fiscal, los documentos públicos que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares (como en el caso lo es la denuncia de robo de los papeles de trabajo), sólo prueban plenamente que, ante la autoridad

se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no demuestran la verdad de lo declarado, por tanto, debe adminicular esta documental a otro elemento probatorio que permita constatar la certeza de esos hechos, por lo que, si el contador no aporta algún otro elemento de prueba que permita constatar la existencia previa de los referidos papeles de trabajo, la denuncia de robo es insuficiente para eximir de su responsabilidad al Contador Público respecto de la obligación prevista en el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, de exhibir, cuando le sean requeridos, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente. Así las cosas, definida la situación del Contador Público, respecto a la inexistencia de los papeles de trabajo relativos a la auditoría de los estados financieros de una contribuyente, sin que pruebe fehacientemente que sí los elaboró de manera completa y correcta, entonces se estima actualizada la hipótesis de cancelación del registro al no exhibir, a pesar del previo requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de una contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1822/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Segunda Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 129

COTEJO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL. DEBERÁ ORDENARSE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTA DUDA EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO Y FIRMA DE UN DOCUMENTO CONTENIDO EN COPIA SIMPLE.- En aquellos casos en que exista duda en cuanto a la autenticidad del contenido y firma de un documento contenido en una copia fotostática simple, es necesario que la parte interesada en principio desahogue el cotejo con su respectivo original en términos del Capítulo IV, Título

Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como lo ordena el artículo 138 de dicho ordenamiento legal y, posteriormente, el suscriptor ratifique su contenido y reconozca su firma, ya que la compulsula y cotejo sólo demuestran la existencia física del documento original, pero no la veracidad de su texto y el hecho de la suscripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2331/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Tercera Sala Regional del Norte - Centro II

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 92

CORRECCIÓN FISCAL POR LOS PATRONES Y SUJETOS OBLIGADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DIFERENTES PERÍODOS POR LOS CUALES PROCEDE.-

Del análisis relacionado de lo dispuesto por los artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se llega al conocimiento que el primero de esos numerales reconoce como derecho de los patrones o sujetos obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el relativo a corregirse fiscalmente; mediante la presentación de su solicitud o aceptando la invitación que emita la autoridad competente del mismo; sin embargo, ese derecho de corrección de los patrones o sujetos obligados del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al período que deben regularizar es diferente cuando se vincula con una solicitud de corrección presentada de manera espontánea por el interesado a cuando se relaciona a un oficio invitación a la corrección del Instituto, ya que en el primero de esos supuestos, el período a regularizar corresponderá al ejercicio fiscal inmediato anterior y el período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud de corrección; en cambio, tratándose de la corrección que se realiza con base a un oficio invitación del Instituto que es aceptada por el patrón o sujeto obligado por escrito, presentado en el plazo legal que prevé para el efecto el artículo 179 en mención, en este caso el período a regularizar deberá comprender los dos últimos ejercicios fiscales más el

período transcurrido a la fecha de la notificación de la invitación del Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5128/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 111

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN BASE AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES APLICABLE TAL HIPÓTESIS CUANDO SE LE DETERMINAN COMO INGRESOS LOS DEPÓSITOS DE CUENTAS BANCARIAS REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD Y CUYO ORIGEN NO DEMUESTRA EL CONTRIBUYENTE QUE NO SON OBJETO DE GRAVAMEN.- Cuando los depósitos bancarios sobre los cuales se está determinando el ingreso acumulable, fueron detectados de la contabilidad del contribuyente, y al no lograr acreditar el gobernado, que éstos correspondan a ingresos no gravables, demostrando la autoridad que esos depósitos corresponden a operaciones celebradas por el contribuyente resulta procedente determinarle de manera presuntiva, las cantidades descritas en la liquidación por tales conceptos como ingresos acumulables y en consecuencia determinarle el impuesto respectivo, ubicándose en consecuencia en la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo en cuestión. No obstante que la fracción III del artículo 59, establece que “Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones”, sin embargo, tal situación debe realizarse cuando los referidos depósitos no correspondan a los asientos registrados en la contabilidad, ya que cuando los depósitos señalados en la determinación respectiva, fueron precisamente tomados de la contabilidad y demás documentación exhibida por la propia actora y que el motivo de la determinación es precisamente el hecho que la

accionante no acreditó que se tratara de depósitos realizados por los conceptos señalados en la contabilidad que no se encuentran sujetos a gravamen, es legal que la autoridad fiscalizadora funde su determinación en la fracción I del mencionado artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3445/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala de Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tipo de Documento: Tesis Aislada
Época: Séptima época
Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente
Publicación: No. 2 Septiembre 2011.
Página: 112

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR OMISIÓN EN LA RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVA A SALARIOS. ES ILEGAL SI NO SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando la autoridad demandada le determina impuesto sobre la renta al contribuyente asumiendo o presumiendo que los cheques nominativos expedidos por la parte actora a favor de un tercero, se tratan de pagos de salarios, y que al no demostrar la accionante que éste tercero le haya realizado algún préstamo, o que esa cantidad que fue registrada en la póliza de registros como “propina meseros” haya sido efectivamente entregada a los trabajadores, y que por no acreditar la contribuyente ninguno de esos supuestos, además de haber encontrado a este tercero en la nómina de quien demanda es que determina que las cantidades amparadas en los cheques descritos a favor de ese tercero, constituyen salarios; es de señalarse que tal actuar de la autoridad resulta contrario a derecho, pues en primer lugar, la autoridad para determinar de forma expresa en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se trata de pago de salarios, debe de allegarse de elementos contundentes que le permitan concluir que efectivamente tales cantidades corresponden a ese concepto o de lo contrario debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece la facultad de las autoridades para determinar de manera presuntiva sobre contribuciones retenibles, por lo que si la demandada no demuestra con elementos probatorios contundentes que acrediten que tales

cantidades se tratan de salarios y que la parte actora tenía la obligación de retener el impuesto correspondiente, ni demuestra haber llevado a cabo el procedimiento de determinación presuntiva señalado, resulta procedente declarar la nulidad de la determinación correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3445/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala de Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo de Documento: Precedente

Época: Séptima época

Instancia: Primera Sección

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 22

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia Núm. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 243

VI-P-1aS-453

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-7

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional Peninsular

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 136

FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIAS DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO.-

El primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece dos obligaciones a cargo de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, consistentes en permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; y mantener a disposición de los visitantes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Asimismo, la segunda de las obligaciones antes apuntadas, se encuentra relacionada con la posibilidad de que los visitantes obtengan copias de la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por los visitantes y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se dé alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones relacionadas con dicho párrafo, los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitantes; ocurriendo que precisamente la fracción IX del aludido tercer párrafo, establece como uno de los supuestos para que los visitantes obtengan copias en los términos antes señalados, que el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niegue a permitirles el acceso a los lugares donde se realice la visita, así como que se niegue a mantener a su disposición, la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores. Por lo que en este sentido, queda claro que las hipótesis jurídicas a que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, son diferentes. Es decir, el primer párrafo aludido regula las obligaciones básicas de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, entre las que se encuentra la de mantener a disposición de los

visitadores, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, documentación de la que los funcionarios encargados de la práctica de la visita, podrán obtener copia, para que previo cotejo con sus originales, la certifiquen y la anexen a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; lo que viene a significar que precisamente este primer párrafo establece la posibilidad, en lo general, de que los visitadores obtengan copias de la documentación comprobatoria del contribuyente visitado, la cotejen, certifiquen y anexen a las actas correspondientes. De tal manera que ante el incumplimiento de la obligación antes enunciada por parte del visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita, entonces los visitadores igualmente podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para los fines antes indicados (cotejo y certificación). Caso en el cual los visitadores, tienen la obligación de señalar qué supuesto jurídico, de los previstos en las nueve fracciones del tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se actualizó para que procedieran en ese sentido, levantando la correspondiente acta parcial, atento a lo previsto en el penúltimo párrafo del precepto en comento. Sin perder de vista que el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, establece que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos se sujetarán a los tres plazos previstos en dicho precepto, ocurriendo que la hipótesis contenida en el inciso b), se refiere al requerimiento de documentos que sean de los que deba tener el contribuyente en su poder y se los soliciten durante el desarrollo de una visita. Disposición normativa que concatenada con la diversa prevista en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, evidencia la posibilidad, sin necesidad de sujetarse a la configuración de alguna de las nueve fracciones del tercer párrafo de dicho precepto, de que los visitadores obtengan copia de la contabilidad y demás documentación comprobatoria del visitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tipo de Documento: Tesis Aislada
Época: Séptima época
Instancia: Sala Regional del Centro II
Publicación: No. 2 Septiembre 2011.
Página: 103

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ACREDITAMIENTO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE FACTURAS ASEVERANDO QUE LAS MISMAS NO CONTIENEN LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPORCIONADO, CUANDO ÉSTAS SÍ LO CONTIENEN EN EL APARTADO RELATIVO.- De lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que entre otros requisitos, para el caso de cumplir con la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán contener impreso la cantidad y clase de mercancías, o bien, la descripción del servicio que amparen, sin que este dispositivo, ni ningún otro sea específico en indicar la forma y términos en que ha de satisfacerse el requisito de descripción entratándose de la prestación de servicios, pues el texto legal que nos ocupa, es claro al establecer en una frase disyuntiva, la alternancia entre una descripción en cuanto a cantidad y clase para las mercancías, mientras que en el caso de los servicios es genérica al contemplar una mera descripción, situación que se denota con mayor claridad al remitirnos a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, donde, dentro del capítulo 1.2.4., relativo a la impresión y expedición de comprobantes fiscales, en su regla 1.2.4.9, se refiere de manera específica a las mercancías, sin hacer mención a los servicios, de ahí que, utilizado en el texto legal la conjunción disyuntiva “o”, se desprende que la intención del legislador fue la de considerar la contraposición entre mercancías o servicios, con lo cual debe entenderse que para las primeras se exige una descripción más minuciosa a efecto de identificar la cantidad y clase de la mercancía de que se trata, mientras que para los servicios no se establece una formalidad específica, de ahí que, a efecto de demostrar la suficiencia de tal requisito, se hace necesario, por parte de la autoridad que lo verifica, fundar y motivar plenamente su consideración, no pudiendo aceptarse del todo legal el que se limite a afirmar que los comprobantes relativos no contienen la descripción del servicios sin explicar las razones por las que los elementos descriptivos contenidos en las facturas a discusión, sean insuficientes, sobre todo porque las razones que da la autoridad son tendientes a señalar que los comprobantes carecen del requisito de descripción, cuando el contenido de las facturas, se puede advertir que en el apartado relativo sí hay una descripción del servicios de que se trata, lo que es de trascendencia si la autoridad fiscal pretende alegar que no describe dicho servicio, sin explicar por qué razón a pesar de los elementos descriptivos contenidos en las facturas, debe estimarse la ausencia total de la descripción, siendo evidente que la justificación de su determinación se centra precisamente en señalar que no hay tal descripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 861/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 113

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES ILEGAL SI EN LA DETERMINACIÓN HECHA AL RETENEDOR POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, SÓLO SE CITA EL ARTÍCULO 165 FRACCIÓN V, DE LA LEY RESPECTIVA.- Se estima ilegal la determinación hecha a un contribuyente por no cumplir con la obligación de retener el impuesto sobre la renta por distribución de dividendos, cuando la autoridad demandada se limita a la cita de los preceptos legales que establecen la obligación de las personas físicas de acumular los ingresos por distribución de dividendos como lo es en el caso el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta relacionado con el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la propia Ley, sin que de la resolución determinante se advierta la cita del precepto legal que obligue a la accionante a la retención del impuesto sobre la renta correspondiente por la distribución de dividendos de sus socios, (artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), pues tal cuestión resulta ser un imperativo en la actuación de la autoridad demandada para respetar los requisitos de fundamentación y motivación señalados en el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que se emita la resolución respectiva, pues no basta que la autoridad demandada cite solamente los preceptos legales en los cuales se fundó para determinar que las erogaciones efectuadas por la empresa actora a favor de un tercero, mediante cheques nominativos se trataban de distribución de dividendos, sino que además debe de citar los preceptos legales que establezcan la obligación de la persona moral determinada de retener el impuesto sobre la renta respectivo por esa distribución de dividendos; en razón de lo anterior, cuando la autoridad demandada es omisa en citar el precepto legal que obliga a las personas morales que distribuyan dividendos a sus socios o accionistas a la retención del impuesto sobre la renta respectivo, para la determinación del mismo, se considera que ante esa omisión, se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3445/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala de Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada
Época: Séptima época
Instancia: Segunda Sala Regional del Golfo
Publicación: No. 2 Septiembre 2011.
Página: 133

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONFIGURA CUANDO AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE ES OMISO EN EXHIBIR Y PROPORCIONAR EN FORMA INMEDIATA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A SU CONTABILIDAD. -De conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, dentro de una visita domiciliaria, el visitado debe exhibirla de inmediato. Luego, si al momento en que inicia la visita domiciliaria, el personal autorizado de la autoridad, solicita la documentación correspondiente a su contabilidad de forma inmediata y el contribuyente es omiso en exhibirla, se configura la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2615/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY DE AMPARO

Tipo de Documento: Jurisprudencia
Época: Séptima época
Instancia: Primera Sección

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 7

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.

-Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al aplicar la jurisprudencia, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de la Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7-2011)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-253

Juicio No. 4688/02-17-01-9/146/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 64

V-P-1aS-275

Juicio No. 338/04-14-01-4/549/04-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil A. Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 94

VI-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/09-04-01-3/2520/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 396

VI-P-1aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3313/09-07-02-3/149/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 397

VI-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20525/07-17-11-5/1907/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fed

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 114

MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIÓN I Y 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES ILEGAL POR EL HECHO QUE ANTERIORMENTE A ÉSTA, SE HAYA DETERMINADO UNA DIVERSA MULTA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR Y SE ENCUENTRE SUB JÚDICE.- Si en el oficio antecedente de la multa controvertida en el juicio, se le impuso una sanción a la parte actora en términos de los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por no dar cumplimiento a un requerimiento de información y documentación previo, y se volvió a requerir al contribuyente para que exhibiera la información y documentación citada en el primer oficio, es dable señalar que el referido requerimiento tiene dos finalidades, 1) el sancionar al contribuyente omiso por no presentar la información y documentación solicitada y 2) el requerirle de nueva cuenta la misma; por lo que aún y cuando se encuentre controvertida la primer multa por cometer una infracción de las señaladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ello no da lugar a que la autoridad fiscalizadora se abstenga de continuar con su procedimiento fiscalizador, y requerir e imponer una nueva sanción en caso de no cumplir de nueva cuenta con ese requerimiento, toda vez que tal medio de defensa (recurso de revocación en contra de la primer multa por no exhibir documentación) no es apto para suspender el término establecido en el artículo 46-A o 48 del Código Fiscal de la Federación, pues no se tratan de resoluciones propias de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, si no que se trata de multas formales por desacato a las normas fiscales, como lo es el no exhibir la documentación que le fue requerida, pues de considerarlo así, se estaría obstruyendo las facultades discrecionales de la autoridad para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, razón por la cual, resulta apegado a derecho el que la autoridad demandada le imponga una nueva multa en términos del artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por el hecho que la actora se ubica en la hipótesis de infracción del artículo 85 fracción I del propio Código, no obstante que el oficio

antecedente de la resolución controvertida en juicio, por el cual se le impone una primer multa y se le emite un nuevo requerimiento se encuentre sub júdice, máxime si la segunda multa se impone sin considerarlo reincidente y sólo aplica la multa mínima señalada en el citado artículo 86, fracción I del Código tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3734/08-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 98

NOTIFICACIÓN ILEGAL. NO ES MOTIVO NI SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De una interpretación armónica y congruente de los artículos 68, 134, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, en nada afecta a la presunción de validez de la resolución administrativa motivo de controversia, es decir, aun cuando, la notificación de la resolución impugnada, sea ilegal, de ninguna manera genera la invalidez de la resolución controvertida, por no incidir en la fundamentación y motivación de la misma, toda vez que, este elemento de los actos administrativos es un elemento objetivo a diferencia de la notificación de éste, que es un elemento formal, por tanto, se trata de elementos cuya naturaleza es totalmente diferente y por ello, no pueden producir el mismo efecto jurídico, siendo la única consecuencia que puede producir la nulidad de la notificación, actualizar la procedencia del juicio, y que el juzgador proceda al estudio de los argumentos que controviertan la resolución impugnada, en cuanto a sus propios motivos y

fundamentos, los que de ser fundados darían lugar a la declaratoria de nulidad de los actos consentidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 329/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Segunda Sala Regional Hidalgo - México

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 108

PAGO ESPONTÁNEO.- ASÍ DEBE CONSIDERARSE EL REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CUANDO LE FUE AUTORIZADA UNA PRÓRROGA PARA CUBRIR SUS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL AMPARO DEL BENEFICIO QUE OTORGA EL ACUERDO 187/2003, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

El 15 de julio de 2003, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 187/2003, por virtud del cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyos resolutivos primero y segundo, determinó que no se cobraría multa, cuando el patrón en los términos de los artículos 39 de la Ley del Seguro Social y 113 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, presentara al Instituto en tiempo y forma, la cédula de determinación de las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo sin pago y enterara su importe incluyendo su actualización y recargos moratorios dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicha cédula; asimismo, el órgano emisor determinó que se consideraría satisfecho el supuesto de cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, en el caso de que antes de la fecha en que se efectúe la notificación de la cédula de liquidación por concepto de multa, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a solicitud del patrón y cubiertos los requisitos correspondientes, haya autorizado una prórroga para el pago de la obligación

fiscal.- Por tanto, si en el juicio de nulidad, en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora acredita contar con la autorización de prórroga correspondiente emitida por la autoridad competente, antes de la fecha en que fue notificada la multa, así como haber realizado el pago de las cuotas obrero patronales, su actualización y recargos moratorios dentro de los treinta días naturales contados a partir del día en que fue presentada la solicitud correspondiente, la Sala del conocimiento debe considerar el pago como espontáneo y en su caso, declarar la nulidad de la cédula de liquidación, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior es así, pues atento al primer punto resolutivo del acuerdo 187/2003, relacionado con los artículos 304-C y 304-D, de la Ley del Seguro Social, la parte actora cumplió con sus obligaciones fiscales, por lo que no procede que el Instituto le determine el crédito fiscal por omisión total del entero de las cuotas obrero patronales y además, le imponga la sanción que refiere el artículo 304 de la ley de seguridad social, dado que el contribuyente pagó sus cuotas obrero patronales en tiempo y forma, bajo el amparo de la prórroga que le fue concedida por virtud del multicitado Acuerdo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 194/11-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Segunda Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 121

PÉRDIDA FISCAL. PARA MODIFICARLA LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN TANTO NO SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE CONSERVARLA.- Del artículo 67,

fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales caducan en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que se presentó la declaración del ejercicio. La caducidad mencionada se entiende como la sanción que la ley le impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de la facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. El plazo para ejercer las facultades de comprobación concuerda con el plazo durante el cual el contribuyente debe conservar la contabilidad, el cual en términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, también es de 5 años. Con base en lo anterior, se concluye que tratándose de las facultades de comprobación, la autoridad puede requerir la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales si se está dentro del plazo de cinco años en que el contribuyente debe conservarla, de lo contrario, si el requerimiento se hace una vez concluido ese término, ninguna consecuencia legal puede derivar en perjuicio del contribuyente por no exhibirla, dado que la obligación de conservarla se encontraba extinta. Por tanto, en el caso de la revisión de la pérdida fiscal dentro de una visita domiciliaria, la autoridad está facultada para requerir la documentación comprobatoria, y por ende, el contribuyente está obligado a exhibirla, siempre que no haya concluido el plazo de cinco años de conservación, de tal forma que si la autoridad formula el requerimiento cuando ya transcurrió el periodo de conservación, y el contribuyente no la exhibe, no puede hacer efectiva consecuencia alguna, mucho menos modificar la pérdida fiscal declarada por el simple hecho de que no se exhibió la documentación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2636/10-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 116

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE.- EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA EXISTENCIA DEL SALDO A FAVOR, A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE IDENTIDAD CON EL PERIODO RELATIVO A LA SOLICITUD.-

En términos de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, uno de los supuestos de interrupción del plazo para que opere la prescripción de un saldo a favor lo constituye el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del saldo a favor. Sin embargo, si la autoridad a través de un diverso oficio determina a cargo de la empresa actora un crédito fiscal por concepto de pagos mensuales del impuesto al valor agregado, por un periodo distinto al correspondiente a la solicitud, dicha determinación en ningún momento implica el reconocimiento expreso de que la contribuyente tuviera un saldo a favor, ni mucho menos expresa que se haya interrumpido el plazo de cinco años para que opere la prescripción a favor de la actora y por tanto la obligación de la autoridad de devolver el saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2968/10-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 2 Septiembre 2011.

Página: 116

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE.- LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO DEBE PRESENTARSE EN FORMA PREVIA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA.-

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, hace mención a dos supuestos de interrupción del plazo para que opere la prescripción a saber: 1.- Cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor y 2.- Por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Por lo que, tratándose de la solicitud de devolución, en términos del artículo 22 del invocado ordenamiento el plazo de prescripción se interrumpiría, con la presentación de la solicitud del saldo a favor ante la autoridad correspondiente, o por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente respecto de la existencia de dicho saldo. De esta suerte, si la contribuyente solicitó la devolución del pago de lo indebido (correspondiente al mes de octubre de 2004, que determinó en la declaración complementaria presentada el 4 de julio de 2005) hasta el 5 de agosto de 2010; es claro que el plazo de cinco años que contempla el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, había transcurrido en exceso, ya que la actora tenía expedito su derecho a solicitar la devolución del saldo a favor a partir de la presentación de su declaración complementaria, esto es a partir del 4 de julio de 2005.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2968/10-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

Tipo de Documento: Tesis Aislada
Época: Séptima época
Instancia: Sala Regional del Centro II
Publicación: No. 2 Septiembre 2011.
Página: 99

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA PALABRA PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA INICIAR SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RELATIVAS.- En el oficio mediante el cual, la autoridad requiera diversa información y documentación al contribuyente, es suficiente con que, para fundar su competencia, la autoridad cite el “artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación”, sin que sea necesaria mayor especificación de dicho precepto legal, como lo es su primer párrafo, toda vez que, con la sola cita del número del artículo, es suficiente, sin que sea necesaria la cita del primer párrafo del artículo, pretender que estas dos palabras también sean citadas resulta excesivo, pues el señalar el artículo 42, necesariamente implica el primer párrafo, es decir, no es posible concebir el artículo 42, sin que conlleve implícito el primer párrafo, que es como el título del precepto legal, esto es, no existe razón para entender que pueda citarse un artículo sin ese primer párrafo que contiene el numeral, por tanto, se tiene satisfecha la fundamentación de las facultades contenidas en el precepto legal en comento, con la cita del número del artículo y la fracción II, referente a las verificaciones de escritorio o gabinete, en consecuencia, se considera que está atendiendo con ello, lo previsto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2598/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada
Época: Séptima época
Instancia: Sala Regional del Centro II
Publicación: No. 2 Septiembre 2011.
Página: 97

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES. NO ES NECESARIO QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE INDIQUE LA HORA PRECISA EN LA QUE SE DETECTÓ LA OMISIÓN.-

Conforme al artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, los visitadores deben levantar el acta respectiva en la cual asienten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; así como en su caso, las irregularidades detectadas, especificando los datos inherentes al hecho concreto que se imputa al visitado, de modo que sea posible su identificación particular, con el fin de otorgar una adecuada defensa al mismo y respetar su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para considerar debidamente circunstanciada el acta mencionada, no es necesario que en ella, se precise la hora en que se detectó la omisión de emitir los citados comprobantes, sino que es suficiente el señalamiento del día, la hora en que inició y concluyó la diligencia, porque con ello, se otorga certeza al gobernado de que la irregularidad advertida ocurrió en el lapso del día revisado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1983/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.